



**Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.**

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.6326/2023.**

Sujeto Obligado: **Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinticinco de octubre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**

# SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6326/2023

Sujeto Obligado:

Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México



## ¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió número de personas del sexo masculino cuyas edades vayan desde 18 a 35 años que hayan sido atendidas en instituciones públicas de Salud, cuya atención implique inmovilizar dicha extremidad. La cifra debió limitarse únicamente a casos registrados en la alcaldía Gustavo A. Madero y en el municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, en el periodo de 1 de diciembre de 2022 a 9 de febrero de 2023



## ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

El particular se inconformó por la declaración de incompetencia del Sujeto Obligado.



## ¿QUÉ RESOLVIMOS?

Toda vez que la parte recurrente promovió su recurso de revisión de manera extemporánea, se determinó **desechar** el medio de impugnación.



## CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

**Palabras clave:** Desecha, Extemporáneo, Personas, Salud, Instituciones públicas..

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

## GLOSARIO

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado</b>	Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México
<b>PNT</b>	Plataforma Nacional de Transparencia



**EXPEDIENTE INFOCDMX/RR.IP.6326/2023**

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6326/2023**

**SUJETO OBLIGADO:**

Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México

**COMISIONADA PONENTE:**

Laura Lizette Enríquez Rodríguez<sup>1</sup>

Ciudad de México, a veinticinco de octubre de dos mil veintitrés<sup>2</sup>

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.6326/2023**, interpuesto en contra de la **Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México** se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión, con base en lo siguiente:

**ANTECEDENTES**

**I. Solicitud.** El diecinueve de septiembre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, **teniéndose por presentada oficialmente el veinte de septiembre**, a la que le correspondió el número de folio **092453823003212**, en la cual requirió lo siguiente:

**Detalle de la solicitud:**

Número de personas del sexo masculino cuyas edades vayan desde 18 a 35 años que hayan sido atendidas en instituciones públicas de Salud por fracturas, heridas por armas blanca o de fuego o cualquier otra lesión en el brazo izquierdo, cuya atención implique inmovilizar dicha extremidad, así como en consultorios o clínicas privadas que hayan dado aviso a la autoridad competente. La cifra debe limitarse únicamente a casos registrados en la alcaldía Gustavo A. Madero y en el municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, en el periodo comprendido entre el 1 de diciembre de 2022 y el 9 de

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de José Arturo Méndez Hernández.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.

febrero de 2023, así como las colonias en las que residen las personas afectadas. [...]  
[Sic.]

**Medio para recibir notificaciones:**

Correo electrónico.

**Formato para recibir la información:**

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.

**II. Respuesta.** El veinte de septiembre, el sujeto obligado, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, a través del oficio **FGJCDMX/DUT/110/8628/2023-09**, de la misma fecha, suscrito por la Directora de la Unidad de Transparencia, se declaró **notoriamente incompetente por la totalidad de la información**, al tenor de lo siguiente:

[...]

Por instrucciones de la Licenciada Ernestina Godoy Ramos, Fiscal General de Justicia de la Ciudad de México, con fundamento en lo previsto en los artículos 6 fracción XLII, 93 fracciones I, IV, VII y 231 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, hago referencia a su solicitud de información pública recibida en esta Unidad de Transparencia con el folio **092453823003212**, la cual se transcribe a continuación:

**“Número de personas del sexo masculino cuyas edades vayan desde 18 a 35 años que hayan sido atendidas en instituciones públicas de Salud por fracturas, heridas por armas blanca o de fuego o cualquier otra lesión en el brazo izquierdo, cuya atención implique inmovilizar dicha extremidad, así como en consultorios o clínicas privadas que hayan dado aviso a la autoridad competente. La cifra debe limitarse únicamente a casos registrados en la alcaldía Gustavo A. Madero y en el municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, en el periodo comprendido entre el 1 de diciembre de 2022 y el 9 de febrero de 2023, así como las colonias en las que residen las personas afectadas.” (Sic).**

Al respecto, se hace de su conocimiento que la información requerida **NO ES COMPETENCIA** de esta Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, **ya que este sujeto obligado se encarga de la investigación y persecución de los delitos**. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 1 fracción I y 4 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, que a la letra dicen:

**LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**Artículo 1. Objeto de la Ley**

La presente Ley es de orden público, observancia general y tiene por objeto:

I. La organización de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, encargada de la investigación y persecución de los delitos de su competencia a través del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política de la Ciudad de México, el Código Nacional de Procedimientos Penales, el Código Penal para el Distrito Federal, así como los Tratados Internacionales en que México, sea parte y las demás normas aplicables;

**Artículo 4. Competencia**

La Fiscalía General tiene como competencia investigar los delitos del orden común cometidos en la Ciudad de México, de acuerdo a lo establecido en la Constitución Local, Código Penal, la presente ley y demás leyes que resulten aplicables. Así como todo lo relativo al ejercicio de la acción penal o a la abstención de investigación de dichos delitos.

Se mantendrá una coordinación permanente con la Fiscalía General de la República, para aquellos casos en que se requiera ejercer la facultad de atracción en los términos establecidos por las leyes aplicables.

Por lo anterior y con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Unidad de Transparencia remite su solicitud a::

- **Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México**
- **Responsable:** Lic. María Claudia Lugo Herrera
- **Dirección:** Av. Insurgentes Norte No. 423, P B, Col Nonoalco - Tlatelolco Alcaldía Cuauhtémoc, CP. 06900, CDMX
- **Teléfono(s):** 5132-1200 o 5132-1250 ext. 1344 y 1301
- **Correo electrónico:** unidaddetransparencia@salud.cdmx.gob.mx, oip.salud.info@gmail.com
- **Página electrónica:** <https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/secretaria-de-salud-de-la-ciudad-de-mexico>

Asimismo se le sugiere solicitar la información a la:

- **Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud Gobierno del Estado de México**
- **Dirección:** Av. Independencia Oriente # 1009, Col. Reforma y F.F.C.C. C.P. 50070, Toluca, Estado de México.
- **Teléfono(s):** (722) 2 26 25 00
- **Correo electrónico:** [webmastersalud@edomex.gob.mx](mailto:webmastersalud@edomex.gob.mx)
- **Página electrónica:** <https://salud.edomex.gob.mx/salud/>

Para cualquier duda o comentario relacionado con esta respuesta, quedamos a sus órdenes en el número telefónico **5553455202**, en un horario de atención de 09:00 hora a 15:00 horas.

Se hace de su conocimiento que si no está satisfecho con la respuesta que se le otorga, podrá inconformarse por medio de un Recurso de Revisión ante el Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para el cual dispondrá de un término de 15 días hábiles.

[...] [Sic.]

**III. Recurso.** El doce de octubre a las 17:08:38, habiendo tenido conocimiento de la respuesta la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose por lo siguiente:

El argumento de esta dependencia, al decir que no es de su competencia "porque se dedica a investigar o perseguir delitos" es simplemente ridículo. ¿Una herida por arma de fuego o blanca qué es entonces? ¿Las carpetas de investigación a su cargo por esos delitos no deben acaso contar con una descripción detallada sobre los datos que se le solicitan? El argumento con el que han respondido es, con todo respeto, un de la deficiente impartición de justicia en el país, por lo que estoy completamente inconforme con su respuesta.

[Sic.]g

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de

revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.<sup>3</sup>

**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Del estudio de las constancias que obran en el expediente del presente recurso, así como las constancias que son visibles en la Plataforma Nacional de Transparencia, se concluye que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 248, fracción I de la Ley de Transparencia, el cual señala lo siguiente:

**Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;

[...]

Lo anterior, es así debido a que el particular promovió el presente medio de impugnación el **doce de octubre a las 17:08:38**, esto es una vez transcurrido el

---

<sup>3</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

plazo prescrito en el artículo 236, fracción I de la Ley de Transparencia, el cual prescribe lo siguiente:

**Artículo 236. Toda persona podrá interponer**, por sí o a través de su representante legal, **el recurso de revisión**, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, **dentro de los quince días siguientes contados a partir de:**

**I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información; o**

[...]

De la norma antes citada es posible concluir que toda persona podrá interponer el recurso de revisión, dentro de los quince días siguientes contados a partir de la notificación de la respuesta a la solicitud de información.

A las documentales que obran en el expediente del presente recurso de revisión, así como las que se encuentran dentro de la Plataforma Nacional de Transparencia se le otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**<sup>4</sup>.

La interposición del recurso de revisión resulta extemporánea, conforme a las siguientes consideraciones:

1. El particular en su solicitud de información señaló como medio de entrega de la información: “electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”.

---

<sup>4</sup> Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

2. El sujeto obligado proporcionó respuesta a la solicitud materia del presente recurso, por medio electrónico a través del Sistema de Solicitudes de información de la Plataforma Nacional de Transparencia, el **veinte de septiembre de la presente anualidad**.
  
3. Por lo anterior, el **plazo de quince días previsto en el artículo 236, fracción I de la Ley de Transparencia, transcurrió del jueves veintiuno de septiembre al miércoles once de octubre de dos mil veintitrés**, descontándose los días veintitrés, veinticuatro y treinta de septiembre, así como primero, siete y ocho de octubre de de dos mil veintitrés, por tratarse de días inhábiles, de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia, en relación con el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el Acuerdo 6725/SO/14-12/2022 del Pleno de este Instituto. Lo anterior, atendiendo lo dispuesto por el artículo 206 de la Ley de Transparencia.

En síntesis, el sujeto obligado al haber notificado su respuesta, el **veinte de septiembre**, el plazo previsto en el artículo 236, fracción I, para la interposición del recurso corrió a partir **del jueves veintiuno de septiembre al miércoles once de octubre de dos mil veintitrés**; sin embargo, el recurrente no se agravió hasta el **doce de octubre de dos mil veintitrés a las 17:08:38**.

Notificación de respuesta	septiembre							octubre							
20 de septiembre	21	22	25	26	27	28	29	02	03	04	05	06	09	10	11
Días para promover el recurso de revisión	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15

Por lo anterior, y toda vez, que la parte recurrente presentó su recurso de revisión el doce de octubre de dos mil veintitrés, **al momento en que se tuvo por presentado había transcurrido un día hábil, es decir, un día adicional a los quince días hábiles que legalmente tuvo la parte promovente para interponer el recurso de revisión.**

En concordancia con lo dispuesto por los preceptos legales citados, es claro que la inconformidad expuesta en el presente medio de impugnación encuadra en las causales señaladas en el artículo 248 fracción I de la Ley de la materia.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción I de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.



**EXPEDIENTE INFOCDMX/RR.IP.6326/2023**

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.